

Expediente Núm. 192/2011
Dictamen Núm. 389/2011

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 2011, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de junio de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 22 de septiembre de 2009, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por la interesada en relación con las lesiones padecidas como consecuencia de una caída en la vía pública.

Tras conferir su representación "a partir de este momento" a un letrado, la perjudicada inicia el relato de los hechos refiriendo que el día 1 de abril de 2009, sobre las 17:00 horas, caminaba por la calle, cuando, "al pisar" una "alcantarilla aparentemente fijada y firme con el solado de la calle, se giró bruscamente sobre su eje", lo que provocó su "caída al suelo con pérdida de conocimiento momentáneo, con las lesiones que se detallan en el parte médico que se adjunta" y en "el informe emitido por la mutua de accidentes".

Indica que fue "trasladada por el servicio de ambulancia" a un hospital en el que es "atendida y estabilizada con una férula, pasando posteriormente a seguir mi evolución por la mutua de accidentes laboral". Posteriormente, el encargado del negocio que cita, "que venía detrás de mí, al tiempo que era trasladada al presentarse la Policía Local le dio mis datos e hicieron fotos de la alcantarilla, por lo que debe existir un informe o atestado de los hechos".

Señala que "a consecuencia de la caída por el mal estado de la alcantarilla se han producido las siguientes lesiones:/ Fractura de rótula izquierda sin desplazamiento./ Tumefacción en parte molar izquierda de la cara./ Policontusiones en cara, cuerpo y extremidades inferiores", y manifiesta que "de las anteriores lesiones ha tardado en curarse ochenta y cuatro días (84 días). Se adjunta fecha de alta en informe de la mutua de accidentes empresarial, al ser considerado accidente laboral in itinere". A la curación, le ha quedado "como secuela una gonalgia en la rodilla izquierda post-traumática", según afirma.

Expone que "la alcantarilla estaba suelta y mal colocada en su lugar, no existía ninguna señal, cinta u otro elemento de aviso a los transeúntes que advirtiera del peligro o mal estado" de la misma, sino que "su apariencia era de estar perfectamente, si bien la realidad era distinta, como se ha comprobado posteriormente al sufrir el accidente. La lesión y los daños producidos se deben a que los servicios municipales no han reparado el mal estado de la alcantarilla y ni siquiera avisaron de su mal estado", de lo que concluye que "existe esa relación causal directa entre el actuar anormal del Ayuntamiento de Avilés de

no reparar la alcantarilla o avisar de su estado a los peatones y las lesiones y daños que se me han ocasionado. Es la causa exclusiva de mi caída y posteriores lesiones./ No existe ni fuerza mayor, ni interferencia de terceros ni culpa del perjudicado, que considera que la calle está perfectamente porque su titular nada hace referencia a su mal estado”.

Finalmente, solicita la reparación “integral” de los perjuicios sufridos, que entiende ha de comprender el periodo de “baja laboral con la pérdida económica que supone” y la secuela de “gonalgia de la rodilla izquierda”, que valora en cinco puntos, estimando que le “produce una claudicación al caminar y cansancio en la postura de estar en pie que exige (su) trabajo de ayudante de cocina”. De acuerdo con lo anterior, la indemnización que reclama asciende a ocho mil sesenta y un euros con sesenta céntimos (8.061,60 €).

Como medios de prueba propone los siguientes: “testifical” del encargado del negocio que identifica e “informe de la Policía Municipal de Avilés sobre los hechos, ya que se personaron según testigos con posterioridad a mi traslado al hospital (...) y realizaron fotografías del lugar vallando el mismo para evitar nuevos accidentes a los peatones”.

Al escrito de reclamación adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital, fechado el 1 de abril de 2009, que en el apartado relativo a la “impresión diagnóstica y comentarios” refleja “fract. rótula izq./ Gonalgia izq. postraumática./ TCE leve./ Tr. molar izq./ Policontusiones”. b) Informe médico, de fecha 25 de junio de 2009, en el que se anota que la paciente fue diagnosticada inicialmente en un hospital de la red pública sanitaria y que luego “recibió seguimiento en los servicios asistenciales de (la mutua de accidentes), donde se realizaron pruebas diagnósticas de control mediante RNM./ Preciso tratamiento ortopédico, médico y rehabilitador. Completados los tratamientos recibe el alta por mejoría el 23 de junio de 2009”.

2. El día 27 de octubre de 2009, la Alcaldesa comunica al representante de la interesada la fecha de recepción de su reclamación en el Ayuntamiento de Avilés, las normas del procedimiento con arreglo al cual se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

3. Mediante Decreto de la Alcaldía de 6 de noviembre de 2009, notificado al representante de la perjudicada el día 23 de ese mismo mes, se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, nombrar instructora del procedimiento, conceder un plazo de 15 días para que la reclamante proponga las pruebas que estime oportunas y notificar lo acordado a la compañía aseguradora.

4. El día 3 de diciembre de 2009, tiene entrada en el registro municipal un escrito firmado por el representante de la interesada en el que propone la práctica de las pruebas documental y testifical de la persona que identifica. Al escrito adjunta los "originales" de los informes médicos ya aportados junto con la reclamación inicial y el parte de baja, que suscribe la misma doctora que extiende el informe de fecha 25 de junio de 2009.

5. Mediante escrito de 16 de abril de 2010, la instructora comunica al representante de la interesada que el interrogatorio del testigo propuesto se practicará el día 10 de mayo de 2010, emplazándole para que, con la antelación que señala, aporte una relación de las preguntas que desea le sean formuladas. Con la misma fecha, la instructora cita al testigo para declarar el día 10 de mayo a las 9:45 horas.

6. Atendiendo al requerimiento de la instructora, el día 5 de mayo de 2010 el representante de la perjudicada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de preguntas para formular al testigo propuesto, solicitando

asimismo que “se notifique a este representante para acudir a la práctica de la prueba a los efectos de realizar las repreguntas que puedan ser pertinentes”.

7. El día y hora señaladas se toma declaración al testigo propuesto, quien manifiesta ser un antiguo compañero de trabajo de la interesada, y haber presenciado su caída. Refiere, en cuanto a las circunstancias del accidente, que aquella “iba andando normalmente y, de repente, dio un traspies y se cayó (...) por una alcantarilla que estaba hundida y se movía”. A las preguntas de si “existía alguna señal o elemento que avisase del mal estado de la alcantarilla” y si “caminando normalmente se apreciaba el mal estado” de la misma responde negativamente. Al preguntarle la instructora “en qué posición se encontraba usted” cuando la interesada se cayó, responde que “caminaban uno enfrente del otro”, añadiendo que “hubo otra chica que la ayudó en un primer momento” y que la lesionada presentaba “un golpe en la cabeza muy fuerte. Decía que le dolía toda la parte izquierda del cuerpo”.

8. Con fecha 17 de septiembre de 2010, el Jefe de la Sección de Mantenimiento y Conservación, con el visto bueno del Jefe del Servicio de Mantenimiento, señala que “no consta en este Servicio el incidente reclamado./ No consta informe de la Policía Local ni constatación de los hechos./ Consultada la base de datos de los trabajos de la brigada municipal de obras se comprobó que en esas fechas y en la citada calle no se realizó trabajo alguno, ni consta aviso de reparación de ninguna tapa de registro./ Por otra parte, hemos de indicar que, realizada visita de inspección a la citada calle, se comprobó que las arquetas y tapas se encuentran en perfecto estado”.

9. El día 4 de octubre de 2010, el Comisario Jefe de la Policía Local informa que “en los archivos de esta Policía Local no existe constancia alguna de que en el lugar y fecha reseñada se produjera incidente alguno”.

10. Con fecha 15 de octubre de 2010, la instructora comunica al representante de la interesada la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días.

11. El día 3 de noviembre de 2010, tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés un escrito de alegaciones firmado por el representante de la perjudicada. En él manifiesta que ha quedado “demostrado” que su representada “cayó el pasado día uno de abril de dos mil nueve en la vía pública por el mal asentamiento de una tapa de alcantarillado que se dio la vuelta, produciéndose las lesiones que constan en el parte y las secuelas establecidas en el informe de la propia mutua laboral”. Señala que “dicha alcantarilla no estaba señalizada como en obras, que no permitía ver su mala colocación, con independencia de que no existan obras en la calle o que no existan expedientes ni haya atestado de la Policía Local, que ciertamente acudió al lugar de los hechos”, y, finalmente, solicita “como prueba complementaria” que “se oficie al servicio de ambulancias del Hospital a los efectos (de) que (...) por dicho servicio se certifique su actuación en los hechos denunciados, se identifique al personal de dicho servicio que participó en los hechos y que (...) el conductor de la ambulancia se manifieste sobre la presencia o no de la Policía Local”, y “si recuerda cómo se encontraba la tapa de la alcantarilla”.

12. Atendiendo al requerimiento de la Instructora del procedimiento, el día 12 de mayo de 2011, el empleado del servicio de ambulancias que atendió a la perjudicada en el lugar del accidente presenta un escrito en el que declara que “no recuerdo la atención en concreto de dicha persona y si se personó o no la Policía Local en el lugar de la intervención. Tampoco recuerdo cómo se encontraba la tapa de la alcantarilla./ He de decir que, dado que tenemos una media de 15 servicios en cada guardia y hacemos 10 guardias al mes, después de más de 2 años desde la intervención es casi imposible acordarse de cada paciente al que atendemos después del tiempo transcurrido”.

13. Mediante escrito notificado al representante de la interesada el 20 de mayo de 2011, la Instructora le comunica la recepción del escrito del empleado del servicio de ambulancias, concediéndole “un plazo de diez días para que, en el caso de que lo considere adecuado a su interés, proceda a dar vista al expediente en las dependencias consistoriales (...) y formule todas las alegaciones finales que juzgue convenientes”.

14. Concluido el plazo señalado sin que exista constancia en el expediente de la formulación de nuevas alegaciones por la interesada, el día 23 de junio de 2011 la instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en el sentido de desestimar la reclamación. Señala que “ha quedado debidamente acreditado, por los informes médicos obrantes en el expediente, que en la jornada del día 1 de abril de 2009 (la perjudicada) sufrió algún percance o accidente que la obligó a recibir asistencia sanitaria y le causó unas lesiones reflejadas en el informe del hospital (...). Sin embargo, las circunstancias y la forma en la que se produjo tal percance no han sido suficientemente probadas, no incorporándose al expediente los elementos de convicción necesarios como para poder concluir inequívoca y concluyentemente que las lesiones sufridas tuvieron como causa, tal y como alega la reclamante, ‘el pisar una alcantarilla aparentemente fijada y firme con el solado de la calle que se giró bruscamente sobre su eje’”. Considera que “el único elemento probatorio que la reclamante ha aportado (...) ha consistido, en realidad, en el relato testifical de una persona que si bien manifestó que presencié cómo (la interesada) se cayó en una alcantarilla hundida y movediza también reconoció, en las preguntas planteadas por la Administración, que conocía a la reclamante previamente y que mantenía con la misma una relación laboral (...). Declaración esta que contextualizada con el resto de elementos probatorios incorporados al expediente -e incluso dejando al margen algunas aparentes contradicciones con las alegaciones de la reclamante, como las referidas a la posición del testigo en

el momento de la caída (...) - no puede servir, por sí misma, de base suficiente para entender inequívocamente acreditados los hechos y generar un deber indemnizatorio por parte de esta Administración pública". Por ello, considera que se debe "desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada".

15. En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de junio de 2011, registrado de entrada el día 7 del mes siguiente, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad

patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 22 de septiembre de 2009, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 1 de abril de 2009, por lo que, aun sin tener en cuenta el tiempo invertido en la curación de las lesiones, es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, debemos significar que la realización de la prueba testifical no se ajustó en todo su rigor a las exigencias del artículo 81 de la LRJPAC. Este artículo establece, en su apartado 1, que “La Administración comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el inicio de las actuaciones necesarias para la realización de las pruebas que hayan sido admitidas” y, en su apartado

2, que “En la notificación se consignará el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado puede nombrar técnicos para que le asistan”. Pues bien, en el caso que analizamos, no consta que se haya notificado a la parte reclamante la hora en que se iba a practicar el interrogatorio, pese a la solicitud formulada por el representante de la interesada al respecto en el escrito presentado el día 5 de mayo de 2010, y con ello se limitaron sus posibilidades de estar presente en el momento de realizar la prueba. Ahora bien, la reclamante pudo acceder a la declaración testifical con posterioridad y alegar lo que estimase oportuno en el trámite de audiencia, en el cual no manifestó reparo alguno en cuanto a aquella forma de proceder, por lo que no podemos apreciar indefensión.

Finalmente, se observa que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser

efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante solicita una indemnización por los daños sufridos a causa de una caída en la vía pública.

En lo que a la efectividad de los perjuicios alegados se refiere, resulta acreditado que la interesada sufrió las lesiones físicas que se detallan en el informe del Servicio de Urgencias del Hospital que obra incorporado al expediente, entre ellas una fractura de rótula, cuyo tratamiento hizo que la perjudicada permaneciese en situación de incapacidad temporal desde el día de la caída hasta el 23 de junio de 2009, según informa la doctora responsable de su atención en la mutua de accidentes. De estos hechos ciertos se deriva la existencia de un daño real, efectivo y evaluable económicamente, y ello con independencia de su entidad, cuestión que habremos de analizar más adelante si resulta procedente.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

La interesada refiere haber caído al pisar una tapa de alcantarilla que, aunque “aparentemente fijada y firme con el solado de la calle”, se encontraba “suelta y mal colocada en su lugar”, hasta el punto de girar “sobre su eje”, como señala en el escrito de reclamación, o de darse “la vuelta” al pisar sobre ella, como manifiesta su representante en el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia. Destaca que no existía “ninguna señal, cinta u otro elemento de aviso a los transeúntes que advirtiera del peligro o mal estado de la alcantarilla”, y considera que la Administración es responsable del resultado

lesivo del accidente por “no reparar la alcantarilla o avisar de su estado a los peatones”.

A la vista de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de pavimentación y conservación de las vías públicas urbanas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas de su estado defectuoso.

Sin embargo, en este caso no se concluye la cuestión con la delimitación del alcance del servicio público municipal en función de los estándares de mantenimiento de conservación de las vías públicas, sino en algo previo, en la acreditación precisa de los hechos por los que se reclama. Antes de analizar si el servicio público municipal ha cumplido sus obligaciones de mantenimiento debemos examinar las circunstancias del accidente, sin las cuales no es posible establecer el nexo causal entre el daño alegado y el servicio público al que se imputa la responsabilidad patrimonial.

La única prueba aportada al respecto por la interesada se limita a la declaración de un antiguo compañero de trabajo, cuyo testimonio podría cuestionarse considerando la contradicción -destacada por la Instructora en la propuesta de resolución- existente entre las versiones de ambos acerca de la posición de este en la calle en el momento de los hechos. No obstante, aunque no pusiésemos en duda el testimonio citado, lo cierto es que la prueba propuesta por aquella no ha alcanzado a probar la entidad del desperfecto denunciado, por lo que no es posible alcanzar la convicción de que la Administración venga obligada a responsabilizarse de las consecuencias del accidente sufrido.

El testigo no corrobora las declaraciones de la reclamante relativas a que la tapa se encontrase suelta, ni refiere el giro “sobre su eje” al que la perjudicada achaca su caída. Su descripción del desperfecto solo se extiende al hecho de que la tapa se encontraba “hundida y se movía”, aunque no efectúa

ninguna precisión en cuanto a la entidad de este defecto, cuestión que no es en absoluto irrelevante al objeto de apreciar la responsabilidad demandada.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo viene entendiendo que el servicio público de conservación de las vías públicas urbanas no comprende el mantenimiento de las aceras del municipio en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento, máxime cuando este se compone generalmente de diferentes piezas y elementos cuyo diseño suele incluir resaltes, relieves o pequeñas irregularidades, y tampoco alcanza a la obligación de eliminar o señalar, de forma perentoria, toda posible imperfección o defecto existente en el pavimento, por limitado que este sea. Toda persona que camine por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales al hecho de deambular por un pavimento que es imposible que carezca totalmente de defectos, o que sea perfectamente plano.

Por ello, en ausencia de prueba acerca de la magnitud del desperfecto denunciado, no puede llegarse a la conclusión de que el Ayuntamiento haya incumplido el estándar, definido en términos de razonabilidad, de mantenimiento de las vías públicas, por lo que no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y los perjuicios sufridos. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.